

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SALA TERCERA

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada Ponente

Medellín, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|------------------|---|
| Sentencia No. | 009 |
| Radicado: | 23001 31 21 002 2017 00091 00 |
| Proceso: | Restitución y formalización de tierras |
| Solicitante (s): | Petrona Elena Gracia Mercado |
| Opositor (es): | Andrés Carvajal Molina |
| Sinopsis: | Se protege el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de la solicitante, y se declara impróspera la oposición. |

1. ANTECEDENTES

Procede esta Sala a dictar sentencia dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas, de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, respecto de la solicitud presentada por **PETRONA ELENA GRACIA MERCADO**, representada en el presente trámite por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Antioquia (en adelante LA UNIDAD); proceso que fue instruido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

1.1. De las pretensiones.

PETRONA ELENA GRACIA MERCADO acudió a la administración de justicia con miras a que mediante esta acción se le protegiera su derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, para lo que solicitó se le restituyera el derecho de propiedad que tenía sobre el predio "**Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 6 Parcela 1**", identificado con la matrícula inmobiliaria No. **148-34596 (adjudicación) con doble foliatura 148-41009 (englobe)** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Petrona Elena García Mercado
Opositor : Andrés Carvajal Molina

(ORIP) de Sahagún, ubicado en la vereda El Molino, Corregimiento Puerto Santo, Municipio de Pueblo Nuevo del departamento de Córdoba.

Además, elevó solicitud para que se impartieran a su favor y de su núcleo familiar todas las órdenes de reparación, satisfacción y no repetición establecidas en la Ley de Víctimas.

Lo anterior se fundamenta en los hechos que a continuación se relatan.

1.2. Fundamentos fácticos relevantes.

Que ella vivía en la parcela sobre la cual solicitó restitución, y la explotaba con distintos cultivos y semovientes, y a partir del año 1996 comenzaron a hacer presencia los grupos armados en las parcelas, y a ocurrir matanzas, pero sin “meterse” con su grupo familiar, además se escuchaban rumores de que mataban personas y las tiraban al río, incluso un yerno fue asesinado.

Miembros de esos grupos le dijeron al grupo familiar que tenían que salir de las parcelas porque las necesitaban y ellos por miedo a que les ocasionaran daño, se fueron desplazados hacia bocas y al año siguiente “*el mono Martínez*” la contactó para que vendiera la tierra, le entregó \$ 1'800.000, y él la obligó a firmar unos documentos en Sahagún, presionándola para que los suscribiera, desde ese momento ella no salía a ninguna parte por no encontrarse con esta persona.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto le correspondió conocer del presente asunto al Juez Segundo Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Montería, quien admitió la solicitud por auto del 1° de septiembre de 2017.

Se surtieron eficazmente las notificaciones dispuestas en los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, de la siguiente manera:

Al Ministerio Público, a la Unidad de Tierras y al alcalde del municipio de Pueblo Nuevo, a través de oficio enviado al correo electrónico institucional y el emplazamiento a las

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Petrona Elena García Mercado
Opositor : Andrés Carvajal Molina

personas que tuviesen derechos legítimos relacionados con los predios (literal e) del art 86 de la Ley 1448), el 17 de septiembre de 2017 en el periódico *EL ESPECTADOR*³.

Se ordenó notificar personalmente a **ANDRÉS CARVAJAL MOLINA**, quien lo hizo por conducta concluyente mediante apoderado judicial, y presentó oportunamente escrito de contestación⁴.

2.1. La oposición.

En el libelo de oposición **ANDRÉS CARVAJAL MOLINA** principalmente alegó que ostentó buena fe simple y exenta de culpa para el momento de la compra venta, pues el título originario que le antecede, esto es la sentencia proferida por declaratoria de pertenencia, le daba la confianza para adquirir, así como las averiguaciones realizadas y haber pagado el precio pactado.

Secundariamente, expuso que existe culpa imputable exclusivamente a la señora **PETRONA ELENA GARCÍA** o **GRACIA MERCADO**, en tanto su solicitud de restitución fue morosa y negligente, lo que se observa porque no se apersonó del proceso judicial de declaración de pertenencia, pues este se tramitó sin su intervención, y dejó trascurrir más de 14 años sin hacer reclamación de señora y dueña frente al predio. Reiteró que su actuar estuvo precedido por la buena fe que le otorga el haber comprado a quien tenía un título de dominio legítimo, luego de haberlo obtenido en un proceso de pertenencia.

Mediante auto del 7 de mayo de 2018, se reconoció a **ANDRÉS CARVAJAL MOLINA** como opositor y allí mismo se abrió el periodo probatorio y se decretaron las pruebas. En proveído del 22 de junio de 2018 se cerró esta etapa procesal y se ordenó el envío del expediente a esta Sala.

En este caso no hubo concepto por parte de la agencia fiscal, y por reparto del 9 de julio de 2018, le correspondió el conocimiento del presente proceso a esta Sala, en el cual se procede a dictar fallo sin necesidad de avocar conocimiento de manera previa, conforme con el inciso tercero del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, en correlato con el inciso cuarto del artículo 88 *ejusdem*.

³ Folios 115 Cuaderno 2.

⁴ folios 155-173 Cuaderno 2

⁵ folios 216-223 Cuaderno 2

⁶ Folio 313 cuaderno 2

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Petrona Elena García Mercado
Opositor : Andrés Carvajal Molina

3. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

3.1. Nulidades.

No se advierte vicio sobreviniente que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

3.2. Presupuestos procesales.

No encontrándose reparo alguno en cuanto a los presupuestos procesales, la Sala adentrará a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto en su consideración.

3.3. Problema jurídico.

Decidir de fondo este asunto implica responder esta pregunta:

¿Coexisten los requerimientos legales para la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras?

La respuesta a este interrogante parte de la contestación a estos otros:

¿La reclamante sufrió la pérdida material y/o jurídica de su tierra?, ¿la pérdida de su tierra es consecuencia directa o indirecta de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado?, ¿esos hechos configuran violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de DDHH o son infracciones al DIH?, ¿esos hechos ocurrieron dentro del margen temporal establecido por el legislador en la Ley 1448 de 2011?

Si la respuesta a todos estos interrogantes es positiva, consecuentemente, deben atenderse estas dos preguntas: ¿la parte opositora demostró los presupuestos en que sustenta su oposición?, en caso contrario, a la luz de los efectos compensatorios, ¿actuó con buena fe exenta de culpa?

Como metodología para la resolución del caso, esta Sala (i) abordará previamente el derecho a la restitución de tierras, recordando sus antecedentes normativos y reiterando su carácter fundamental; (ii) aludirá al contenido y alcance de las presunciones legales de la Ley 1448 de 2011, y luego (iii) analizará el caso en concreto.

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Petrona Elena García Mercado
Opositor : Andrés Carvajal Molina

3.4. El derecho a la restitución de tierras en el ordenamiento jurídico colombiano.

La Ley 1448 de 2011, sancionada el 10 de junio del año 2011, contempla una serie de medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno vivido durante décadas en Colombia. Así, no solo estableció un catálogo de derechos en favor de las víctimas y de medidas de ayuda e indemnización administrativa orientadas a restablecer la vigencia efectiva de sus derechos con garantías de no repetición, sino que, además, remozó toda la institucionalidad para la protección integral de las víctimas en general y en especial de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, pueblos indígenas, comunidades negras y Room. Esto teniéndose en cuenta el enfoque diferencial, según el cual se reconoce, de forma focalizada, a este tipo de población por sus características particulares (edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad), con el fin que reciban un tratamiento especial en materia de asistencia, atención y reparación integral (art. 13 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con los arts. 114 y ss. Ibídem, los arts. 13 y 43 de la C.P y el Principio Pinheiro 4.2), pues con ello se reivindica el principio de igualdad para proteger a las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Específicamente, para lo que interesa, se crearon disposiciones orientadas a lograr el goce adecuado de los derechos de quienes sufrieron desplazamiento o despojo forzado, enmarcadas todas ellas en un concepto holístico de reparación que pasa por la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación y la restitución de sus tierras, señalándose al respecto:

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. || (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. || (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. || (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Petrona Elena García Mercado
Opositor : Andrés Carvajal Molina

compensatorias. || (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos: pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. || (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. || (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.

Este ambicioso proyecto no fue obra inédita del legislador patrio, por el contrario, se hizo siguiendo los lineamientos trazados por el derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecidos en materia de reconocimiento y protección a las víctimas de graves vejámenes contra sus derechos humanos o fundamentales.

Es así como, principalmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, la Convención Americana de los Derechos Humanos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o “Principios Pinheiro”, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (también conocidos como Principios Deng) y los Principios Chicago sobre Justicia Transicional, entre otros instrumentos internacionales incorporados al ordenamiento interno en virtud del artículo 93 de la Carta Política de 1991, sobre la base de la consciencia que genera la crisis humanitaria del desplazamiento interno, han reconocido, protegido, establecido y adoptado una serie de medidas importantes para prestar asistencia a este grupo poblacional, entre ellas, por supuesto, el derecho integral a la restitución de sus tierras desposeídas en medio de la contienda bélica.

También la Corte Constitucional se ha pronunciado en innumerables providencias y ha sentado una posición clara y firme sobre la protección de los derechos fundamentales de la población víctima de desplazamiento, que goza de una especial protección constitucional, siendo especialmente relevante la sentencia T-025 de 2004 que declaró el estado de cosas inconstitucional en la materia, pues en virtud de ella y de sus autos

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Petrona Elena García Mercado
Opositor : Andrés Carvajal Molina

de seguimiento (sustancialmente el 008 de 2009) se logró avanzar significativamente para lograr una reforma estructural e institucional que lograra enfrentar el problema que, desde su base, había impedido a las víctimas de abandonos y despojos hacer valer sus derechos.

Como fácilmente se intuye, el derecho a la restitución de la tierra de quienes han sido víctimas de violaciones masivas, graves y sistemáticas a los derechos humanos o al DIH es de estirpe fundamental, por emanar no solo del derecho a la reparación integral e interrelacionarse así directamente con la verdad y la justicia, sino porque casi siempre es una afrenta a otros derechos como al mínimo vital, a la vivienda digna o al trabajo.

De ahí la importancia de la acción y por qué el legislador consagró todo un título de la Ley 1448 de 2011 para que las víctimas logren el restablecimiento pleno de sus derechos, que implica no solo la devolución y formalización de sus tierras, sino también la adopción de medidas transformadoras que hagan efectiva esa protección. Todo desenvuelto en el marco de una justicia transicional que logre armonizar la transición de la guerra a la paz, garantizando que se consiga verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, pero respetando esos estándares mínimos de justicia, de manera que se obtenga un equilibrio democrático.

Para la prosperidad de las pretensiones de restitución de tierras, desde una perspectiva pro víctima y *pro homine*, el legislador estableció los siguientes presupuestos axiológicos: (i) la justificación de una relación jurídica con el inmueble en calidad de propietario, poseedor u ocupante; (ii) que esta se haya visto afectada entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (iii) mediante hechos constitutivos de abandono o despojo forzado en el marco del conflicto armado, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

3.5. Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011.

La ley de víctimas estableció una serie de presunciones legales (*iuris tantum*) y de derecho (*iure et de iure*) que favorecen la actividad probatoria de estas en los procesos restitutorios, esto con el objetivo de lograr efectivizar la protección de sus derechos fundamentales y avanzar significativamente en la ejecución de la política de tierras.

Así, el artículo 77 confiere amplias facultades a los jueces de restitución para declarar la inexistencia y nulidad de actos o negocios jurídicos privados, o dejar sin efectos actos

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Petrona Elena García Mercado
Opositor : Andrés Carvajal Molina

administrativos y sentencias judiciales, que hayan legalizado o favorecido situaciones contrarias a los derechos de las víctimas en época de violencia en relación con los inmuebles perseguidos en restitución.

De esta manera, a modo de ejemplo, de pleno derecho se considera que existe causa ilícita o que hay ausencia de consentimiento en aquellos negocios o contratos celebrados por las víctimas o sus familiares con personas que hayan sido condenadas por pertenecer, colaborar o financiar grupos armados ilegales, o condenadas por narcotráfico o delitos conexos; así mismo, legalmente se presumen dichos efectos probatorios si los negocios o contratos fueron celebrados en zonas colindantes donde se ha verificado la ocurrencia de actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o concentración de tierras, en estos últimos casos, al ser legal la presunción, por supuesto, admite prueba en contrario, y es deber del juez examinar todos los elementos probatorios de cara a su adecuada aplicación.

3.6. El caso en concreto.

3.6.1. La solicitante y su relación jurídica con la tierra.

La reclamante **PETRONA ELENA GRACIA MERCADO** (c.c. N°. 26.069.160), mujer adulta mayor de 85 años, accede a la administración de justicia para solicitar la restitución de la parcela "**Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 6 Parcela 1**", ubicada en la vereda El Molino, corregimiento Puerto Santo de Pueblo Nuevo-Córdoba, alegando que vivió en el predio que le adjudicó el extinto INCORA, pero que en el año 1999 se vio obligada a vender el referido inmueble debido al miedo infundido por los grupos armados.

El artículo 75 de la ley de víctimas, dispone que la persona que demuestre haber sido propietaria o poseedora, o explotadora de baldíos cuya propiedad pretendía adquirir por adjudicación, y se haya visto obligada a abandonarla o hubiese sido despojada de ella, es titular del derecho a la restitución.

En efecto, se encuentra acreditado que el antiguo INCORA mediante Resolución No. 01173 del 26 de mayo de 1989, le adjudicó a **PETRONA ELENA GRACIA MERCADO** una novena parte en común y proindiviso del predio Toronto Nueva Esperanza No. 6 que constaba de 209 hectáreas y 1200 metros cuadrados; acto que luego fue revocado con el fin de individualizar cada una las parcelas, según se señaló en la Resolución No.

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Petrona Elena Garcia Mercado
 Opositor : Andrés Carvajal Molina

0053 de 18 de febrero de 1997⁸, y con motivo en esta se profirió la Resolución No. 0272 de 28 de julio de 2000⁹, último acto administrativo que sirvió como sustento para que se abriera el folio de matrícula inmobiliaria N° **148-34596**¹⁰, el cual no fue cerrado, ni obra prueba de que se hubiera revocado el acto de adjudicación, por lo cual aparece como titular de dominio la reclamante. De allí, que, al cumplirse con el título y el modo, la señora **GRACIA MERCADO** ostente la relación jurídica de propietaria del referido predio con destinación agraria. De esta manera está satisfecho el requisito exigido en el citado artículo 75, consistente en el vínculo con el predio reclamado.

3.6.2. Del despojo por vía judicial.

De cara a la valoración de la procedencia de las pretensiones de esta reclamante, es importante examinar que se cumplan cabalmente los fundamentos axiológicos o sustanciales de las pretensiones.

3.6.2.1. Contexto de violencia de Toronto (iteración).

Para esta Sala ya ha sido ampliamente conocido el contexto de violencia acaecido en el Departamento de Córdoba, como ha quedado debidamente documentado en varias sentencias¹¹, donde se destacan los efectos de ese fenómeno en municipios como Tierralta, Puerto Libertador, Montelíbano y Valencia, a lo cual tampoco ha sido ajeno Pueblo Nuevo, cuya ubicación¹² lo ha constituido en zona estratégica de interés para los grupos armados como la guerrilla, el EPL, los paramilitares y los grupos emergentes asociados con el narcotráfico. Es así como a principios de los noventa quienes desarrollaban esa actividad ilegal contaban con varias extensiones de tierra en Pueblo Nuevo, Ayapel, Montería y otros municipios de Córdoba, como figura en la dinámica de violencia en ese Departamento¹³, donde se destacan las altas sumas de las inversiones del narcotráfico en Córdoba con fines estratégicos, para mantener tanto el transporte de la droga como las operaciones militares en áreas de reconocida riqueza. En razón de esto, los grupos armados (las guerrillas, las ACCU y luego las Autodefensas Unidas de Colombia con sus Bloques Córdoba, Héroes de Tolová, Mineros, Elmer Cárdenas, Sinú

⁸ Fol. 88-89 ibidem.

⁹ fol. 91-95 ib.

¹⁰ fol. 288-340 ib. y 195-199 del cuaderno 2 juz.

¹¹ Véase entre otras, la sentencia No. 013 del diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), Rad. 2300131210012016-0108

¹² Se encuentra situado en la parte oriental de Córdoba y limita al norte con Sahagún y Ciénaga de Oro, al sur con Planeta Rica y Buenavista, al este con Ayapel y el departamento de sucre y por el oeste con Planeta Rica y San Carlos (Sucre): <http://www.pueblonuevo-cordoba.gov.co>.

¹³ Ver la entrevista a Rodrigo Caicedo en: Álvaro Villarraga y Nelson Plazas. Para reconstruir los sueños – una historia del EPL. Fondo Editorial para la Paz. 1994. Bogotá, p 380. Citado en Dinámica de la violencia en el Departamento de Córdoba 1967-2008 Bogotá. 2009. p. 39.

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Petrona Elena García Mercado
 Opositor : Andrés Carvajal Molina

y San Jorge al mando de Jairo Andrés Angarita)¹⁴ históricamente han centrado su interés en municipios como Pueblo Nuevo¹⁵, al punto que se ha dado una lucha permanente por el control territorial para el fácil acceso al Urabá antioqueño, al sur de Córdoba y a otras regiones del país¹⁶.

Lo anterior generó una flagrante violación a los derechos humanos en las décadas de los años 90 y 2000, tanto así que en el caso de Pueblo Nuevo se superó el promedio nacional de la tasa de homicidios desde 1990, mejorando entre los años 2003-2005, pero la situación se agudizó nuevamente en el 2006 por las víctimas de las masacres¹⁷. Y aunque hubo desmovilización de las AUC (2003-2006), la población siguió sufriendo los efectos adversos de la violencia por parte de las bandas criminales (“Los Rastrojos”, “Las Águilas Negras” o “Los Urabeños” y “Los paisas”) que han tenido influencia en Pueblo Nuevo, para expandirse en el desarrollo de sus actividades ilegales.

De esta manera, en el informe de Riesgo No. 001-11 del 4 de febrero de 2011 emitido por parte de la Defensoría Delegada para la evaluación de riesgos de la población civil como consecuencia del conflicto armado, se informa la problemática humanitaria generada por estos grupos que han ocasionado el desplazamiento de la población civil debido al temor causado no solo por la presencia de estas estructuras criminales¹⁸, sino además por las amenazas y los homicidios, frente a lo cual se opta por el desplazamiento y el abandono de las parcelas para proteger la vida e integridad por las debilidades en materia de seguridad¹⁹.

Las familias que habitaron los predios de Toronto a través de la organización de la ANUC, se vieron afectadas por la violencia como se observa también en el contexto de violencia realizado por la Unidad de Tierras, que con fundamento en la línea de tiempo y la cartografía social pone de presente los hechos victimizantes expresados por la comunidad, que iniciaron en 1989 con la muerte de **LEONARDO RODRÍGUEZ** y la violación de su esposa, pasando por una serie de asesinatos como los de **JORGE BALDOVINO**, **DAGOBERTO** y su señora, **JAIRO NEGRETE**, **MANUEL CHICA ARGEL**, **LUIS MANUEL AYALA**, **JOSÉ PABLO OSPINO**, **LUIS GUTIÉRREZ**, **JUAN MANUEL NOVOA**, el ex candidato al concejo **TEODORO MEDRANO**, entre otros asesinatos y hechos, que fueron registrados en la Fiscalía y ocasionaron el desplazamiento masivo de la población civil.

¹⁴ *ibid.* p. 145.

¹⁵ *ibid.* p. 59.

¹⁶ Dinámica de la Violencia en el Departamento de Córdoba 1967-2008. Bogotá, Colombia, Noviembre de 2009.

¹⁷ *ibid.* p. 11.

¹⁸ vease sisat.defensoria.org.co/

¹⁹ *ibid.*

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Petrona Elena Garcia Mercado
 Opositor : Andrés Carvajal Molina

Los sectores con niveles más altos de desplazamiento fueron Nueva Esperanza, Café Pisao, Lanza, Los Pisingos, Piñalito y La Vorágine del Corregimiento El Chipal ; Así, lo narraron algunos pobladores:

Yo participé en el 78. cuando eso el INCORA apenas empezaba a realizar trámites. yo participé con la ANUC con las primeras personas. llegamos como 60 personas. por los laos (sic) del sector El Río. yo trabajaba con Lucho Dumar en su finca. y me enteré de los predios que iba a dar el INCORA y decidí participar. después aparece el EPL. la FARC. tuvimos muchos tropiezos con el EPL. la FARC y el ejército. después hubo un proceso con el EPL. y quedamos tranquilos un tiempo y llegaron los paramilitares. le comento algo. nosotros salimos porque mataron como 10 personas entre el 85 y el 90 (Jorge Baldovino. a Dago y su señora. Jairo Negrete. Juan Manuel). todas esas muertes los mataba el ejército o los paramilitares.

Mataron a mi hijo por ahí. los que organizaban eran de Caño Prieto. cuando llegamos ahí eso era muy pacífico. Jorge Baldovino. Dago y a la señora. Rivera. todos esos asesinatos fue en el sector de Nueva Esperanza. todas esas muertes son de los paramilitares. un muchacho Hugo. lo mató el ejército.

*(...) a mi papá lo matan en el 1999. nosotros dormíamos en el monte. **Nueva Esperanza** grupo Núm. 1 no sé qué grupo era. a él lo habían amenazado. los Castaños. los Mancuso. a un tío mío Dagoberto Rivera y a la mujer Gladis Beltrán. como tres años antes. como para el 89. Carlos Barreto era la mano derecha de Alias Don Berna y El Alemán. Aquí en Pueblo Nuevo estaba también Regis Martínez.*

Los actores armados que imponían su voluntad eran primero la guerrilla "EPL". comandado por un tal Rafa y después los paramilitares "mocha cabezas". comandado por Carlos Barreto.

Del 84 al 90 dominaba la guerrilla por allá. A partir del 91. no del 90. El 2 de marzo del 90 quemaron los camiones. Fue la guerrilla y a partir de eso fueron las represalias del ejército. Quemaron 9 camiones con ganado. la guerrilla los quemó. en 1990. Y luego viene una represalia de ejército y paracos (...). Se nombraba a Mancuso.

Cristo Castillo lo mata el ejército. iba obligado por la guerrilla. iba peleando con esos manes porque no quería ir. Hirieron en la pierna a José Miguel Espitia (...). Para el 90-91. mataron al difunto José Pablo Ospino. parcelero aquí en Pisingo. Lo mataron vía a Sahagún. Ahí mataron también a Luis Gutiérrez. en el mismo momento. Omar Pérez. aquí en la apartada de Los Pisingos. ese lo mató la guerrilla en 89 (...). Parcelero de apellido Morelo, le decían El Medallón, lo mataron para el 91 los paracos. Venía para acá. y le dieron ahí (...). Todo se descompuso a partir de la quema de los camiones. Los 9 camiones de ganado eran de Salim Guerra Tulena. de la finca Los Billetes. Antes de eso la guerrilla mató a 9 policías saliendo de Cintura, en unas elecciones. Eso fue como en el 86, el 9 de marzo. Eran elecciones de Congreso.

A mi hijo lo matan los paramilitares. tenía 30 años Juan Manuel Novoa. eso fue para el 91 que lo matan. puede ser Mancuso, que era el que mandaba por ahí.

Entre los responsables del despojo en la parcelación Toronto, se encuentran **LOS CASTAÑO, EL MONO PATERNINA, REGIS MARTÍNEZ**, entre otros, y resulta innegable que allí se presentaron graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, con ocasión al actuar de los diversos grupos armados, con altos índices de violencia y desplazamiento en los años 1989 a 1990. situación que se hizo extensiva durante los noventa y en los años 2000 con el dominio de la Casa Castaño y la incursión de "Las Águilas Negras" y "Los Paisas" que provocaron nuevos desplazamientos.

²⁰ Ver imágenes a fls. 11 vto. y 13 vto.

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Petrona Elena García Mercado
 Opositor : Andrés Carvajal Molina

En torno a los hechos victimizantes del caso concreto, **PETRONA ELENA GRACIA MERCADO** tanto en la etapa administrativa ante la UAEGRTD como en la judicial, declaró que fueron desplazados de la parcela reclamada, porque “*gente armada*” comenzó a intimidar a los hijos que tenían parcelas vecinas, y luego a los suyos, fue congruente al exponer que salió en el año 1999, por ataques de personas armadas, que amenazaban a sus hijos para que salieran del predio, pues de no hacerlo correrían la misma suerte que vecinos del sector, de modo que ante el interrogante de por qué salió respondió que fue: “*por ataque de la gente armada, a mí me tocaba dormir en el monte con mis hijos pequeños, unos nietecitos, nos tocaba dormir en el monte porque ahí se nos metía una gente armada, ahí de noche, que va uno a conocer ahí de noche uno a nadie de noche, no eran policías ni soldados esos eran como paramilitares, porque para mí eran eso*”. Y sobre los ataques precisó: “*a los hijos (si) me los amenazaban que si no salían, teníamos que salir porque sino también nos tocaba la suerte de los otros compañeros ahí nos mataron a nosotros como a... al primero que mataron fue a Jorge Barlovento, después mataron a Dago Rivera, después a Gladis Beltrán, que la mataron la primera noche que se iba el esposo, después mataron al hermano de Dago, Aguedo Rivera, mataron un muchacho que le decían un botellita, hijo del señor Isidro Leman, mataron un muchacho llamado Juan Montalvo esos muchachos los mataron ahí, y nosotros al vernos acorralados en eso tuvimos que salir*”.

Además, ratificó que luego de ocupar la parcela desde aproximadamente el año de 1987 y al no contar con vivienda, ni otras tierras para habitar y explotar, fue beneficiaria de adjudicación por el **INCORA**, que mientras la ocupó se dedicó a explotarla con cultivos de cacao, café, coco, ñame y arroz, informó también que fueron miembros de los grupos paramilitares los que querían apoderarse de esas tierras, y que quien primero se apropió de las mismas, fue un señor que no recuerda el nombre pero que lo llamaban el mono Paternina, y que fue él quien los “sacó” de allí, también refirió que escuchó hablar del mono Martínez, que era el que atacaba las personas de la zona, incluyendo a sus hijos, amenazándolos de muerte.

De acuerdo con lo narrado por la solicitante, ella y su familia sufrieron daños en el marco del conflicto armado interno, pues en el año 1999 cuando operaron en la zona los grupos armados, específicamente los paramilitares, tuvieron que abandonar la tierra para proteger la vida y por consiguiente se desplazaron hacia “Las Bocas”, dejando sola la parcela, además, según su dicho, volvió más o menos al año, esto sería en el año 2000, sin embargo, nuevamente la atacaron, y bajo amenaza de venganza impetrada por alias el **MONO PATERNINA** tuvo que salir de la parcela, dejándola “sola” nuevamente.

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Petrona Elena Garcia Mercado
 Opositor : Andrés Carvajal Molina

En este asunto, para puntualizar aún más el contexto de violencia en el que se ubican los hechos descritos por **PETRONA ELENA GRACIA MERCADO**, resulta imprescindible hacer mención de las declaraciones de **LETICIA MARÍA PACHECO DE MONTALVO**, **EDIT DEL CARMEN RUIZ NAVARRO**, **JORGE ISAAC RUIZ NAVARRO**, **JOSÉ PABLO MONTALVO CATALÁN**, **MANUEL ANTONIO ARGEL MARTÍNEZ**, y **ROBERTO MANUEL IBAÑEZ LÓPEZ**, referidas en la sentencia dictada por esta Sala el 11 de mayo de 2018, bajo radicado 23001 31 21 001 2016 00003²², pues en aquel proceso como en este, se trata de habitantes de la parcelación Toronto, Nueva Esperanza Grupos Nos. 2, 1 y 5; personas que fueron desplazadas por el conflicto armado allí vivido, tierras que formaron la Hacienda Las Cavas, a consecuencia de la declaratoria judicial de prescripción adquisitiva extraordinaria en favor de **RODRIGO BEDOYA POSADA**, quien luego las vendió a **EFRÉN CASTAÑEDA ARANGO** y **MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ MILLAN** -testigos en éste trámite- quienes a su vez las vendieron a **ANDRÉS CARVAJAL MOLINA** -opositor allí y acá-, a lo cual se anticipa que en virtud del fallo del 11 de mayo del año anterior, la sentencia por la que adquirió **BEDOYA POSADA** fue revocada al igual que los actos de compraventa subsiguientes.

Memórese que **LETICIA MARÍA PACHECO DE MONTALVO** perdió a su hijo **JUAN MANUEL MONTALVO**, pues hombres armados con la cara tapada lo asesinaron en su parcela, y fue un hecho tan conocido por los parceleros de Nueva Esperanza, que **MARÍA PETRONA** dentro de su relato lo relaciona junto a otras víctimas de homicidio, como circunstancia que ocasionó su desplazamiento, además de que ambas refieren al **MONO PATERNINA** como su agresor, lo que coincide con la pretérita declaración de **ETELVINA ROSA MEJÍA MEJÍA**. Conjuntamente, las declaraciones de la reclamante coinciden espacio-temporalmente con las situaciones descritas por **EDIT DEL CARMEN RUIZ NAVARRO**, **JORGE ISAAC RUIZ NAVARRO**, y **MANUEL ANTONIO ARGEL MARTÍNEZ**, pues ellos como esta, describieron hechos de violencia por los años 1998 a 2002 que provocaron la salida de muchos de los parceleros, especialmente dijo el último de los grupos 1 y 6 de Toronto, del último hace parte la señora **GRACIA MERCADO**. Y en este proceso la solicitante citó los homicidios de **DAGOBERTO RIVERA**, **AGUEDO RIVERA**, y **GLADIS BELTRÁN**, los cuales fueron también mencionados por los declarantes **ROBERTO MANUEL IBAÑEZ LÓPEZ** y **JOSÉ PABLO MONTALVO CATALÁN**.

También se dijo en aquella sentencia, que las familias que habitaron los predios de Toronto a través de la organización de la ANUC, se vieron afectadas por la violencia

²² M.P. Dr. John Jairo Ortiz Alzate.

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Petrona Elena Garcia Mercado
 Opositor : Andrés Carvajal Molina

como se observa también en el contexto de violencia realizado por la Unidad de Tierras, que es coherente con la información aportada por la Fiscalía, y dentro de dicho escenario se conocieron los desplazamientos por la violencia de **OTONIEL SIVAJA, JOSÉ PETRO, VIDAL AYALA, EVANGELISTA LÓPEZ, EDUARDO CONTRERAS,** entre otros.

En ese sentido, a través de la línea del tiempo y la cartografía social, los parceleros han hecho referencia a las masacres y muertes ocurridas en la parcelación Toronto y sus colindancias desde finales de los ochenta pasando por los noventa hasta los años 2000 con ocasión al actuar paramilitar²³.

*Entre las muertes más recordadas están las de **DAGOBERTO RIVERA**, su esposa **GLADYS AGUEDO RIVERA**, **BENITA PÉREZ**, **EUSTAQUIO PÉREZ**, **ISIDRO ALEMÁN**, entre otras personas, siendo la muerte de **JUAN MANUEL MONTALVO PACHECO** un acontecimiento que representó en definitiva el desplazamiento de muchos parceleros en el año 1999 y comienzos del 2000, pues fue una de las últimas muertes sangrientas ocasionadas en el sector a finales de los noventa por los grupos paramilitares, generando mucho miedo en la población que convivió y trabajó con él, al punto que **LETICIA MARÍA PACHECO DE MONTALVO** no sólo tuvo que soportar el asesinato inhumano de su hijo en el contexto de la violencia, sino que además la amenazaron para que abandonara el predio, por lo que no tuvo otra opción que desplazarse con su numerosa prole. He ahí como dicha mujer cabeza de familia fue víctima de la violencia con sus hijos, resultando altamente vulnerable al actuar de los "señores de la guerra" que imponían su propia ley como lo expresó **EDIT DEL CARMEN RUIZ NAVARRO**, otra mujer que junto a sus hermanos y padres también sufrió los efectos adversos de la violencia, pues los hechos violentos, entre ellos la muerte de su vecino **JUAN MANUEL MONTALVO PACHECO**, generaron temor y por ende sintieron que ya no podían permanecer más allí, pues incluso sus progenitores a raíz de todo el influjo de la violencia se enfermaron y murieron, sin obviarse además que el padre de la familia, **MARCELINO RUIZ GONZÁLEZ**, fue presionado por el "mono Paternina" para que vendiera la parcela, a lo cual no se pudo negar y en consecuencia se desplazó con sus hijos hacia Ayapel en el 2000: año en el cual falleció por un infarto debido a todo lo que sufrió, pues la violencia no sólo genera pérdidas materiales sino que sobre todo afecta la esfera moral, emocional y psíquica de las personas.*

Baste entonces afirmar que, lógicamente, la declaración de **PETRONA ELENA GRACIA MERCADO** al igual que las declaraciones de los parceleros en mención, está prevalida de buena fe, fue espontánea, congruente con el contexto analizado y se inserta en el panorama de violencia e infracción a los derechos humanos ocurrido en las parcelas de Toronto, como consecuencia de la incursión de los diferentes grupos armados que ejercieron el control territorial en la zona: primero en la década de los ochentas actuó el EPL, que amenazaba a los parceleros y los obligaba a asistir a las reuniones. Luego tal grupo guerrillero abandonó el lugar cuando ingresaron transitoriamente las autoridades; pero después incursionaron los paramilitares con su accionar violento durante los noventa y los años 2000, causando una serie de asesinatos y amenazas en detrimento de los derechos de los parceleros.

A lo que es deber agregar que la declarante es una persona de la tercera edad (85 años) que memoró los hechos con naturalidad y coherencia entre lo expuesto en la

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Petrona Elena García Mercado
 Opositor : Andrés Carvajal Molina

etapa administrativa y la judicial, y figura en el RUV como víctima directa por el desplazamiento forzado ocurrido el 20 de julio de 2000 en Pueblo Nuevo- Córdoba.

Es imposible obviar las consideraciones expuestas en pretérita ocasión frente a la oposición de **ANDRÉS CARVAJAL MOLINA**, sobre el cual se determinó que no probó que los reclamantes del proceso radicado 23001 31 21 001 2016 00003 01 fueran falsos desplazados, por lo que bajo el principio de congruencia, armonizadas las versiones de que da cuenta la sentencia allí dictada con la de la aquí solicitante, se torna indiscutible la condición de víctima de desplazamiento y del posterior despojo que sufrió **PETRONA ELENA GRACIA MERCADO**, al haberse adelantado el proceso de pertenencia sin su asistencia. Igualmente, allá como acá, las apreciaciones frente a los testimonios de **MARÍA EUGENIA VELÁSQUEZ** y **EFRÉN CASTAÑEDA ARANGO** al ser similares, merecerán semejante consideración :

Recuérdese que **EFRÉN CASTAÑEDA ARANGO** y **MARÍA EUGENIA DEL SOCORRO VÁSQUEZ MILLÁN** fueron adquirentes de los terrenos que luego denominaron Hacienda Cavas por parte de **RODRIGO BEDOYA POSADA**, lugar donde se ubica la Parcela N° 1 Nueva Esperanza N°. 6, quienes posteriormente la transfirieron al actual propietario inscrito **ANDRÉS CARVAJAL MOLINA**, de acuerdo a su declaración y a la de su cónyuge, ellos se dedican a la compraventa de tierras, por lo que manifestaron un interés en la defensa de los intereses del opositor, en virtud de un acuerdo de transacción extraprocesal con él, por la reclamación de **PETRONA ELENA GRACIA MERCADO**. De forma similar declararon que, ellos junto con sus hijos, llegaron al Departamento de Córdoba desde Doncello, Caquetá, porque fueron amenazados por la guerrilla en el año 96, y los "sacaron" allá, expusieron que son víctimas, porque la guerrilla desapareció un tío, y mataron al papá y al hermano de la señora **MARÍA EUGENIA DEL SOCORRO VÁSQUEZ MILLÁN**, y en vista de todo ello, les hablaron de la zona, por lo que compraron la tierra, pero que ellos nunca buscaron una que estuviera afectada por la violencia, e incluso no quisieron comprar tierras en Valencia.

²⁴ En la sentencia del proceso radicado se consignó: "Por su parte **EFREN CASTAÑEDA ARANGO** y **MARÍA EUGENIA VELÁSQUEZ** expresaron que ellos son comerciantes de tierras y en el año 2004 compraron directamente la hacienda "Las Cavas" al señor **RODRIGO BEDOYA**, quien en una subasta les hizo la oferta de la tierra y la aceptaron después de un año de negociación porque les gustó mucho el suelo y la parte de adelante, aunque la de atrás era puro rastrojo y agua; que para el efecto se basaron en la tradición de la tierra que consta de una sentencia judicial confirmada por un Tribunal, y que además se asesoraron de un abogado quien les dijo que no había ninguna anomalía y que se trataba de una tierra sana, por lo que la compraron. Luego le vendieron 77 has a **DUMAR** y lo otro al señor **ANDRÉS CARVAJAL** a quien **EFREN** conoció en una subasta en Planeta Rica. Que no sabían que "Las Cavas" había sido una parcelación ni conocieron a los parceleros. Así lo expresó **MARÍA EUGENIA VELÁSQUEZ**: "eso había sido una tierra grande que era como 7 mil has de un señor muy rico, pero después fue que me di cuenta que eran parcelas"; que ella tampoco había escuchado hablar del "mono patemina", pero que últimamente se enteró de que él había ayudado a comprar las tierras (min. 27:08).

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Petrona Elena Garcia Mercado
 Opositor : Andrés Carvajal Molina

EFRÉN CASTAÑEDA ARANGO, dijo que compró la Hacienda Cavas porque “*es una tierra de muy buena capa vegetal*” y por el precio, a lo que agregó que “*si la tierra está abandonada o como estaba, eso es lo que yo sé hacer, comprar una tierra acabada (...)*” y que su interés era ponerlas a producir, por lo cual le hizo las adecuaciones como terraplenes, dado que eran tierras inundadas, y que ahora es una finca ganadera gracias a estas.

MARÍA EUGENIA DEL SOCORRO VÁSQUEZ MILLÁN, de igual modo declaró que son negociantes de fincas, que venían del Caquetá, que no conocieron a **PETRONA ELENA GRACIA MERCADO**, que adquirieron en virtud de la sentencia del Juzgado y el Tribunal De Montería, además del estudio de títulos que les hizo el abogado **HERNANDO DE LA ESPRIELLA** (hermano de **MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS**), quien les dijo que “*no había ningún problema*”, que las podían comprar, y que fue con ocasión de la solicitud de tierras que conoció que las tierras fueron de un señor muy rico que se las vendió al INCORA, y este las parceló. Reiteró que no supieron de hechos de violencia, y que dadas las circunstancias violentas en que murió su hermano, padre y tío, no hubieran adquirido la hacienda de saber que allí se perpetraron hechos asociados con el conflicto armado.

De estas declaraciones fluye que, aunque los declarantes niegan la violencia en la zona y afirman que nunca tuvieron conocimiento de hechos como el desplazamiento forzado de los que fueron víctima la reclamante y su familia, no se puede desconocer que ello no significa que no hayan tenido ocurrencia, más cuando el contexto de violencia arriba expuesto hace innegable que en efecto ocurrieron homicidios, desapariciones, reclutamiento de menores, entre otros, en la parcelación Nueva Esperanza; a lo que se debe añadir que sus dichos se ven afectados por tener interés en que el opositor no sea privado de la parcela, toda vez que al ser los vendedores de la Hacienda Cavas a este, al dedicarse al negocio de compraventa de parcelas, y haber celebrado el acuerdo con el señor **CARVAJAL MOLINA** para “resciliar” los contratos de compraventa celebrados entre él y ellos

Frente al despojo por la vía judicial de la parcela aquí reclamada, por tratarse del mismo acto constitutivo de despojo es que se traerán las consideraciones que se hicieron en el fallo plurimencionado:

*No hay duda de que las parcelas reclamadas están inmersas en las 720 has que adquirió **RODRIGO BEDOYA** pues inclusive **LUIS JOSÉ DUMAR PERDOMO** y **JORGE ANTONIO DUMAR HABIB** de manera espontánea y en consonancia con las demás pruebas, reconocieron que esas tierras eran un terreno de Pedro Juan Tulema y que el INCORA las compró, pues según se ha visto, la finalidad de ello radicaba en beneficiar a los parceleros que requerían la tierra, pero resulta que debido a la violencia, ellos se vieron obligados a desplazarse, abandonar las tierras e incluso a venderlas a **GUSTAVO DURAN** o a*

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Petrona Elena García Mercado
 Opositor : Andrés Carvajal Molina

su emisario el "mono paternina", quienes los despojaron materialmente. No siendo suficiente con ello y en aras de obtener el derecho de dominio, su socio **RODRIGO BEDOYA** adelantó como estrategia jurídica un proceso de pertenencia sobre un bien con una extensión de "720 hectáreas aproximadamente" que no fue debidamente individualizado e identificado, lo cual de hecho impidió desde el principio una adecuada certificación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sahagún, a la cual el interesado le solicitó de acuerdo a los linderos por él señalados, que certificara si el bien aparecía a nombre de **RODRIGO BEDOYA POSADA** u otra persona, y en respuesta a ello la ORIP certificó que él no aparecía como propietario y que como en dicha oficina "no aparece índice de linderos ni direcciones, se hace imposible la búsqueda de esa forma"²⁶. Este certificado que se acompañó con la demanda no es claro ni suficiente para cumplir con este importante requisito conforme a las exigencias del numeral 5º del entonces art. 407 del C.P.C. Con razón, la H. Corte Suprema de Justicia ha expresado que al juez de pertenencia le corresponde realizar un control de legalidad sobre el contenido del documento porque no cualquiera tiene la aptitud para satisfacer el certificado especial, resaltando que no es lo mismo certificar que no figura como titular de un derecho real sujeto a registro, que simplemente indicar "que no se obtuvo dicha información" como el caso que se analiza, pues ello simple y llanamente "equivale a aseverar que se ignora quiénes pueden tener derechos reales principales sobre el bien"²⁷.

Como es bien sabido, corresponde al interesado suministrar los datos indispensables para localizar la matrícula del fundo como desde antaño lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia²⁸, siendo ilógico que el propio interesado solicite a la ORIP que certifique si el bien aparece a nombre de él, pues precisamente por no ostentar el dominio es que se formula la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio. Por eso se debe cumplir con la debida diligencia para la obtención del aludido requisito con el fin de asegurar la comparecencia de quienes están llamados a resistir una pretensión de esa naturaleza, pues no se trata de un formalismo insulso, "más bien de un requisito indispensable para asegurar la primacía de los principios de seguridad jurídica y de eficiencia, economía y celeridad procesales, pues lo que se busca es lograr claridad frente a la situación de titularidad de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien que se pretende obtener mediante la prescripción adquisitiva. No puede entenderse entonces que al establecer el referido requisito el Legislador haya desconocido el principio de primacía del derecho sustancial"²⁹. Pero no solo eso, el certificado también resultaba indispensable para determinar la naturaleza jurídica del bien, es decir, que en efecto fuera de propiedad privada, pues no puede perderse de vista que, en principio, se presume que aquellos fundos que adolezcan de antecedente registral se consideran baldíos, y por tanto imprescriptibles, resultando claro en nuestro ordenamiento jurídico que los "bienes rurales baldíos adjudicables", dado su calidad y régimen jurídico especial regulado principalmente en las leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, solamente pueden adquirirse por adjudicación a través de un título traslativo de dominio expedido por la autoridad competente como lo establece el art. 65 de la última ley citada, que además en su art. 48 preceptúa que para clarificar la situación de la tierra, se debe acreditar la propiedad privada mediante un título originario que tenga eficacia legal o a través de una cadena traslativa de dominio "no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria", esto es veinte años para el momento en que entró en vigencia la ley

De ahí la exigencia del referido certificado de tradición, que sirve además para la debida identificación jurídica del inmueble «pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción» (CSJ SC. 4 Sep. 2006. Rad. 1999-01101-01) como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia³⁰.

Precisamente, la H. Corte Constitucional ha llamado la atención a los jueces para que indaguen con certeza en torno a la naturaleza del bien solicitado en la acción de prescripción para garantizar la legalidad de las actuaciones y materializar los postulados constitucionales como el acceso progresivo a la propiedad rural, puesto que las deficiencias en torno a la falta de claridad y certeza sobre ello, ha favorecido la concentración excesiva de tierras y que éstas sean adjudicadas "irregularmente mediante procedimientos judiciales ordinarios (declaración de pertenencia)"³¹.

Por ejemplo, en este caso de pertenencia que se analiza no bastaba con afirmar que el bien no fuera de "uso público" como se dijo en la sentencia³², sino que además no perteneciera a alguna entidad pública como lo indicaba el art. 407 del C.P.C vigente para esa época. Es que la autoridad judicial debía tener plena certeza de que el bien no tuviera ese tipo de naturaleza, máxime que la demanda se presentó contra personas indeterminadas porque el bien a usucapir al parecer "carecía de antecedentes registrales" o no tenía registro inmobiliario; circunstancia que configuraba indicios de que se trataba de un predio baldío o del Fondo Nacional Agrario con destinación a favor de sujetos de reforma agraria. Pero el

²⁶ Fl. 165 del Cdn.5 radicado 23001 31 21 001 2016 00003 01.

²⁷ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de septiembre de 2016. Radicación n° 85001-22-08-003-2016-00014-02. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de noviembre de 1980

²⁹ Corte Constitucional, sentencia C-275 de 2006

³⁰ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de septiembre de 2016. Radicación n° 85001-22-08-003-2016-00014-02. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T-488 de 2014

³² Fl. 227 del Cdn.5

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Petrona Elena Garcia Mercado
 Opositor : Andrés Carvajal Molina

juez de manera oficiosa omitió adoptar las medidas necesarias para determinar, con toda certeza, la naturaleza del bien objeto del litigio, a pesar de que para la época la H. Corte Constitucional ya había señalado que esa comprobación era un deber inaplazable a los jueces del conocimiento para resolver las pretensiones de pertenencia³³.

Inclusive en ese momento regía el régimen probatorio de la Ley 160 de 1994 (art. 48) que le impone al particular la carga demostrar que el bien tiene un carácter privado, no resultando suficiente con tener en cuenta tres declaraciones y una inspección judicial. Por ello, la H. Corte Constitucional ha señalado que esas pruebas pueden ser reveladoras de ejercicio posesorio, pero "no son pertinentes ni conducentes para determinar la naturaleza jurídica del predio a usucapir"³⁴.

Más todavía, en el proceso de pertenencia quedó demostrado que quien fungía como demandante allí, realmente no llevaba más de 20 años poseyendo ese bien a través de hechos positivos, sino que fue adquiriendo varias parcelas que luego englobó materialmente, pero incluso algunas de ellas aún no habían salido del dominio del entonces INCORA, que estaba beneficiando a los parceleros con dicha tierra cuyo origen se remonta a la una hacienda de propiedad privada que fue invadida por los parceleros sin tierra y luego el INCORA las adquirió con fines de distribución agraria. Sin embargo, con la información insuficiente y amañada de la identificación del bien que suministró el demandante, y sobre la cual no planteó reparo alguno el juez de primera instancia ni el Tribunal, se dejó de convocar al proceso a los verdaderos propietarios de fracciones de ese bien, dentro de los cuales estaba la Nación y que entonces tornaba imprescriptibles esos bienes como ya se advirtió.

A pesar de todas estas irregularidades que ocurrieron desde el principio, el juez admitió la demanda contra personas indeterminadas y le impartió el trámite, sin que se observe en el expediente las publicaciones en un diario de ampliación circulación en los términos de los numerales 6° y 7° del art. 407 del C.P.C (hoy art. 375 del C.GP). Solamente reposa la constancia de difusión en una emisora radial y una publicación que no tiene nada que ver con el proceso³⁵. No obstante la inexistencia de dicho acto procesal, se nombró un curador ad litem que no intervino. Posteriormente, se abrió el periodo probatorio para decretar las pruebas aportadas (certificado de inexistencia de propietario) y las solicitadas: la inspección judicial y las declaraciones de OSCAR JULIO ÁLVAREZ TORRES, EDUARDO PATERNINA, ELIÉCER SALGADO y EDER CASTILLO. En la inspección se expresó que el número de hectáreas señaladas en la demanda "son imposibles de determinar por el despacho"³⁶, por lo que nombró a dos peritos que en su informe conceptuaron que la tierra mide aproximadamente 727 has, pero que "lo inundable del terreno impide en esta época del año su medición exacta"³⁷. Una vez decretadas las pruebas, se corrió traslado para los alegatos y finalmente se profirió la sentencia en la que el juez declaró que **RODRIGO BEDOYA POSADA** adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien solicitado, argumentando que la posesión material quedó probada "mediante la inspección judicial practicada al inmueble materia de este asunto de manera satisfactoria" y que de acuerdo con la prueba testimonial recaudada se cumplió con la posesión pacífica por más de 20 años de un bien que no es de uso público.

En la referida sentencia hay orfandad en cuanto al análisis probatorio y a la argumentación en torno a los hechos, inclusive no se tuvieron en cuenta las declaraciones de ELIÉCER RAMÓN SALGADO CASTRO y OSCAR JULIO ÁLVAREZ TORRES, como tampoco se valoró la prueba pericial, por lo que se incurre en un defecto fáctico. Mucho menos se ahondó en la identificación e individualización del bien a usucapir, sin ser suficiente las meras afirmaciones del reclamante ni la inspección judicial donde ni siquiera se logró determinar la extensión de la tierra: aspecto que debió haber quedado claro en la decisión judicial, pero se obvió por completo y el juez se conformó con las pruebas que sugirió el demandante, sin asumir su rol de "director del proceso" para encontrar la verdad real respecto del origen del predio reclamado. Es que ni siquiera hay elementos de convicción suficientes sobre la forma en que **RODRIGO BEDOYA POSADA** ingresó a esa vasta extensión de tierra. De hecho, el testigo ELIÉCER RAMÓN SALGADO CASTRO refirió que "él iba comprando por hectárea y así se fue haciendo la tierra"³⁸, sin recordar a quién le compró. Tampoco el juez auscultó esa situación que sólo hasta hoy se decanta en este proceso donde se evidencia que él también estaba detrás de la venta de las parcelas para hacerse a la propiedad. Por eso debió haber llamado la atención que la tierra pretendida estuviera ubicada en una zona con graves problemas de orden público, lo cual es un hecho notorio que no podía desconocer la autoridad judicial, máxime que el testigo EDUARDO EMIRO PATERNINA hizo referencia a que las casas fueron quemadas en la época de la violencia. Por ello de haberse analizado con buen juicio o prudencia los antecedentes del bien, surgía de forma evidente que las parcelas que adjudicó el INCORA hacían parte de la extensión de tierra reclamada, y que los adjudicatarios habían sido obligados forzosamente a abandonar o vender dichos bienes, pues detrás de todo esto estaban los despojadores **GUSTAVO DURAN** y el "mono

Vease Corte Constitucional, sentencia C-383 de 2000, M.P. Alvaro Tafur Galvis.
 Corte Constitucional, Sentencia T-488 de 2014, reiterada en la sentencia T-407 de 2017.
 F: 171 del Cdn. 5 ibidem.
 F: 185 del Cdn. 5
 F: 199 del Cdn. 5
 F: 185 del Cdn. 5

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Petrona Elena García Mercado
 Opositor : Andrés Carvajal Molina

paternina" que en connivencia con **RODRIGO BEDOYA POSADA** diseñaron toda la estrategia jurídica para adquirir el dominio de la tierra y tratar de ocultar evidentes vicios que no tienen amparo en el ordenamiento jurídico.

Más aún, después del proceso de pertenencia, **GUSTAVO DURAN** siguió ejerciendo su señorío en el territorio, tanto así que él en el 2004 adelantó las negociaciones con **LUIS JOSÉ DUMAR PERDOMO** pero quien suscribió la escritura pública fue **RODRIGO BEDOYA POSADA**. En el caso del reclamante **JORGE ISAAC RUIZ NAVARRO** también se vio que luego de que él solicitara sus tierras a **GUSTAVO DURÁN**, éste le entregó en otro lugar de la misma zona 6 has 5000, cuyo acto escriturario lo suscribió fue **RODRIGO BEDOYA POSADA**, lo cual es indicativo de que actuaban en conjunto para obtener el control material y jurídico de la tierra en contra de los derechos de los parceleros.

En definitiva, el proceso de pertenencia fue toda una artimaña que se adelantó en forma contraria al ordenamiento jurídico y a la moral, por lo que el derecho de propiedad que es adquirido de esa manera es aparente y no se puede consolidar en razón del vicio originario. Entonces no es cierto que la decisión del Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica se haya ajustado a la realidad procesal como lo determinó la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Montería, puesto que el proceso se adelantó con las irregularidades señaladas, mucho menos se ajustó a la realidad sustancial porque la sentencia no se acompasó en forma adecuada con los hechos y los derechos de los parceleros despojados, quienes se vieron impedidos para ejercer el derecho de defensa no sólo por los hechos de violencia, sino además por la forma irregular a través de la cual se surtió el juicio que legalizó una situación contraria a sus derechos sin la debida garantía del derecho de defensa, por lo que con fundamento en el numeral 4º del art. 77 de la Ley 1448 de 2011, se revocará tanto la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2001 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, mediante la cual declaró que **RODRIGO BEDOYA POSADA** adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio una extensión de 720 has, que incluye las parcelas objeto de restitución, como la providencia del 26 de marzo de 2003 a través de la cual la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería confirmó dicha decisión. Lo anterior comporta que todo volverá a la situación anterior a dicho juicio, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con las parcelas que se incluyeron en la tierra objeto de usucapión, que como se ha visto, no fue debidamente individualizada sino que se presentó como un todo sin la correcta identificación de las parcelas que estaban englobadas allí, por lo que indefectiblemente para proteger los derechos de las víctimas despojadas se aplicará de forma absoluta el aludido efecto jurídico, máxime que de por medio está el interés público y superlativo del Estado para la recuperación y clarificación de sus tierras rurales que están destinadas a la satisfacción de las necesidades de los sujetos sin tierra, pero que desafortunadamente han sido objeto de concentración o indebida acumulación de tierras baldías con la anuencia de las autoridades del Estado porque, como se ha visto en el presente caso, a través del proceso de pertenencia llevado a la ligera y las posteriores ventas parciales, englobes y aperturas de nuevos folios, se le ha dado un viso de aparente legalidad a la adquisición ilícita de los baldíos.

Esa acumulación irregular de tierras baldías en conexidad con el actuar de diversos actores, ha sido justamente abordado por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 235 de 2016³⁹ en el emblemático caso de la "Hacienda Bellacruz" donde un grupo de campesinos, desde finales de los años 80, ocuparon diversos predios de ese inmueble con la convicción de que eran baldíos a pesar de que aparentemente en su totalidad se trataba de una propiedad privada de la empresa M.R. de Inversiones Ltda. Así, el INCORA pretendió negociar esos bienes con la empresa para beneficiar a los campesinos, pero en el año 1994 tras las advertencias de la Procuraduría General de la Nación, logró determinar que siete de dichos bienes no habían salido del patrimonio del Estado, eran baldíos y así lo declaró mediante resolución No. 1551 de 1994; no obstante, la Oficina de Instrumentos Públicos y la Superintendencia de Notariado y Registro se abstuvieron de realizar la inscripción correspondiente de los bienes que tenían el carácter baldío. Lo anterior con fundamento en que no se ordenó la cancelación del registro de los propietarios y además aplicando un precedente del Consejo de Estado del año 1985⁴⁰. Como si fuera poco, el 14 de febrero de 1996 los campesinos fueron forzados por las AUC a desplazarse, y aunque con posterioridad los representantes de los campesinos negociaron con el gobierno para que se adjudicaran los predios que habían sido declarados baldíos, no fue posible la adjudicación en razón de las amenazas de los paramilitares. Más todavía, la sociedad que figuraba como propietaria logró aclarar el área y los linderos de los bienes ante el IGAC para englobarlos en uno solo con una nueva matrícula inmobiliaria, entre otras cosas como la transferencia de los bienes a una fiducia mercantil administrada por Fiducafe (hoy Fiduciaria Davivienda), los cambios de la empresa y el nombre del inmueble que pasó a llamarse "Hacienda La Gloria". Ante tales circunstancias ASOCOL (Asociación Colombiana Horizonte de Población Desplazada) tuvo que interponer acción de tutela para que se iniciara el procedimiento de recuperación de los baldíos indebidamente ocupados por la referida empresa; trámite que fue iniciado y finalizado durante el transcurso del amparo mediante la resolución 481 de 2013 que tampoco fue inscrita por la ORIP, con el agravante de que el Subgerente de Tierras Rurales del INCODER oficiosamente dejó sin

³⁹ SU235/2016. Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Expediente T-3.098.508. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁴⁰ Refiere a la inaplicación del inciso 1º del artículo 12 del Decreto 1265 de 1977 que ordena efectuar el registro de la declaración de bienes baldíos hecha por el extinto INCORA.

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Petrona Elena Garcia Mercado
 Opositor : Andrés Carvajal Molina

fuerza ejecutoria los actos administrativos proferidos dentro del aludido procedimiento agrario por la supuesta desaparición de los fundamentos de hecho y de derecho. y paradójicamente después inicio un nuevo trámite de clarificación de la propiedad.

Sobre el particular. la H. Corte Constitucional en la sentencia citada. vislumbró que el art. 12 del Decreto 1265 de 1977⁴¹ gozaba de presunción de constitucionalidad y legalidad. y que además se alteraron las reglas para demostrar la propiedad de los bienes declarados baldíos. cuya naturaleza jurídica no depende de que el acto administrativo que así lo dispuso haya sido inscrito en el registro. puesto que en tratándose de este tipo de bienes, el asiento registral tiene únicamente es un efecto publicitario con efectos erga omnes y no propiamente de tradición en los términos del art. 756 del C.C. habida cuenta que tales actos administrativos tienen el carácter de títulos declarativos de la propiedad estatal y su inscripción no tiene efecto sobre la propiedad del bien. de modo que "los particulares que aparecen como propietarios en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria no se pueden reputar propietarios. ni poseedores pues nunca lo fueron. Sólo fueron meros ocupantes de hecho de predios cuyo dominio nunca salió del patrimonio del Estado"⁴².

Aunado a esto. la Corte Constitucional con base en la prevalencia del derecho sustancial argumentó que no es un obstáculo insalvable el hecho de que los predios hayan sufrido transformaciones significativas tanto en lo físico como en lo jurídico. puesto que precisamente a través de esas estrategias se oculta el carácter baldío de los bienes y con ello se imposibilita el cumplimiento del deber estatal de promover de manera diferenciada el acceso a la propiedad rural a favor los campesinos y de las víctimas de la violencia. quienes tienen derecho a la protección del debido proceso administrativo. la igualdad. la buena fe y la confianza legítima en las instituciones estatales para darle legitimidad a sus expectativas. con mayor razón cuando sus funcionarios incurren en acciones u omisiones irrazonables y desproporcionadas que van en detrimento de estos derechos y principios. pues incluso cuando la propia administración o los órganos estatales le restan injustamente eficacia a sus propios actos válidos y ejecutorios respecto de la propiedad. impiden que los verdaderos beneficiarios de los programas de reforma agraria accedan a la tierra rural tras cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 para ello. Con razón. la Corte Constitucional ordenó al INCODER en el caso en comento. que "continúe con el proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados. y con el posterior proceso de adjudicación"⁴³. pues solo de esa manera se garantizan los derechos fundamentales de los sujetos dignos de tutela reforzada. sin perjuicio de que se les proteja el derecho fundamental a la restitución de los predios de los cuales fueron despojados.

Nótese que en el presente caso que concita la atención de esta Sala. se vislumbra la misma constante histórica de la apropiación indebida de tierras baldías en un escenario de violencia y en perjuicio de los campesinos desplazados o despojados de las tierras. sin que las autoridades estatales hayan actuado con acciones positivas tendientes a la protección de la propiedad estatal y de los derechos de las víctimas beneficiarias de dichos bienes o de quienes tenían la expectativa legítima de la adjudicación. Por el contrario. el accionar tendencioso de **RODRIGO BEDOYA** y la indebida actuación de los funcionarios judiciales conllevó a que él adquiriera aproximadamente 720 has en el proceso de pertenencia con una alteración de las reglas de juego. al punto que al Estado. a los acá reclamantes y a los demás interesados se les vulneró el derecho al debido proceso. lo cual conllevó a que variara formalmente o de forma aparente la situación jurídica de los predios y de paso se impidió el acceso a la propiedad rural por parte de los sujetos de reforma agraria.

Hasta el momento no se tiene conocimiento de que alguna autoridad. persona u organización haya iniciado alguna acción legal o procedimiento para la clarificación de la propiedad y la recuperación de baldíos indebidamente ocupados. Ha sido solamente a partir de esta sentencia de restitución de tierras que se han develado las diferentes irregularidades en el proceso de pertenencia referido. así como el interés estatal en los predios baldíos allí declarados que. según se ha visto son imprescriptibles.

Adviértase que en este proceso de restitución dado que las parcelas reclamadas se vincularon con nuevas matrículas inmobiliarias provenientes de las diferentes transformaciones físicas y jurídicas de los bienes. se vinculó como legítimos contradictores de la pretensión a quienes figuran allí como titulares de derechos reales. sin que ello demuestre en definitiva que el bien sea de propiedad privada como lo ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia: "... el certificado en cuestión apenas tiene como finalidad identificar a los legítimos contradictores de la pretensión. que no son otras personas que aquellas que en

Artículo 12. Cancelación de registro. El acto administrativo que declare que un inmueble no se ha salido de todo o en parte del patrimonio del Estado. comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. con el fin de que se cànsele el registro de los presuntos títulos de propiedad privada.

En el evento de que el predio se declare de propiedad privada. en la respectiva providencia se ordenará la cancelación del registro de la resolución que inició el procedimiento de clarificación. para lo cual se enviará una copia al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

Ibid.

Ibid.

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Petrona Elena Garcia Mercado
 Opositor : Andrés Carvajal Molina

él figuren como titulares de derechos reales, pero en manera alguna demostrar (sic) que el bien es de propiedad privada⁴⁴.

*Es por esto, que ante la existencia de predios baldíos, indefectiblemente debe entenderse que éstos no han salido del dominio estatal porque los propietarios actuales nunca lo fueron. Esta situación no fue puesta de presente por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** (antes **INCODER**) en este proceso, pues a pesar de que no se le vinculó directamente porque no figuraba como titular en las matriculas y ab initio no se habían decantado las irregularidades con las que se surtió el proceso de pertenencia, si tuvo la oportunidad de participar cuando fue requerida tal entidad por esta Sala, pero no lo hizo ni aportó elementos jurídicamente relevantes. Lo cierto es que los solicitantes que tienen título de propiedad definitivo del Estado, tienen un derecho adquirido respecto de las parcelas desde mucho antes de iniciarse el proceso de pertenencia, cuya decisión no puede desconocer arbitrariamente dicha propiedad, como tampoco la propiedad del Estado o de otros particulares, incluso otras víctimas, que se hayan visto afectadas.*

Es en estos casos donde los jueces de tierras tienen el deber de defender los intereses superiores por encima de aquellas actuaciones que atentan contra el orden público, la moralidad y las buenas costumbres, lo cual habilita al Estado y a sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones para dejar sin efectos dichos actos cuando hay vicios originarios incompatibles con el ordenamiento jurídico y en conexidad con la situación fáctica y jurídica de los predios objeto de restitución.

*En esta línea de principio, con el fin de lograr la eficacia de la decisión favorable a las víctimas, en definitiva se revocarán las sentencias proferidas en el proceso de pertenencia, pero dado que dichas decisiones declararon la pertenencia aproximadamente de 720 has, mientras que los predios aquí restituidos suman 110 has 6642 m², con relación al área restante (aproximadamente 609 has 3358 m²), se ordenará al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** en asocio con la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** que, dentro del marco de sus funciones constitucionales y legales, adelanten las gestiones necesarias para clarificar y recuperar los bienes indebidamente ocupados y procedan a beneficiar a los destinatarios de los mismos según la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes, identificando además a otras víctimas que hayan sido objeto de despojo con ocasión a los hechos analizados en esta sentencia, para que además la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** adelanten las actuaciones pertinentes con relación a las víctimas que aún no han accedido a la administración de justicia para reclamar sus tierras.*

Así mismo, se ordenará la nulidad de los actos posteriores que se celebraron sobre las parcelas objeto de restitución, presumiéndose además que nunca existió la posesión ejercida por los terceros con posterioridad a los hechos victimizantes, de conformidad con el numeral 5º del art. 77 de la Ley 1448 de 2011.

*Por lo demás, se compulsarán copias del expediente a la Fiscalía para que adelante las investigaciones a que haya lugar con ocasión a las irregularidades que se presentaron en el proceso de pertenencia que dio lugar al despojo jurídico de las parcelas. Igualmente, se compulsarán copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Sala Jurisdiccional y/o Comisión Disciplinaria en su reemplazo cuando entre en funcionamiento, y al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Sala Disciplinaria seccional, para que respectivamente dentro del ámbito de sus competencias investiguen administrativa y disciplinariamente la actuación surtida en el proceso de pertenencia promovido por el señor **RODRIGO BEDOYA POSADA**”*

Vistas *in extenso* las anteriores consideraciones sobre la declaratoria de prescripción adquisitiva en favor de **RODRIGO BEDOYA POSADA**, se observa que el alegato de la parte opositora frente a la presunta negligencia de la señora **PETRONA GRACIA MERCADO** dentro del proceso de pertenencia no afecta en nada el resultado de la revocatoria de la sentencia del proceso de pertenencia, que por demás basta señalar al haber quedado en firme se torna innecesario volver a proferir tal orden, pues fue por efecto de la violencia que ella tuvo que abandonar su parcela, adelantándose el proceso de pertenencia plagado de irregularidades tal como se demostró anteriormente.

⁴⁴ Sentencia del 28 de agosto de 2000, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (M.P. José Fernando Ramírez Gómez). Citada en SU235/2016.

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Petrona Elena Garcia Mercado
Opositor : Andrés Carvajal Molina

3.7. La buena fe exenta de culpa.

Tenemos entonces que el opositor **ANDRÉS CARVAJAL MOLINA** a través de su representante, invocó la buena fe exenta de culpa, bajo el entendido que adquirió la propiedad de manera legal y que no escatimó esfuerzos para averiguar lo necesario desde el punto de vista legal y social sobre el terreno, con el fin que no se presentaran vicios del consentimiento alguno.

En este punto resulta preponderante señalar que, aunque el opositor arguyó en su favor el haber obrado de buena fe exenta de culpa, no se tomó la molestia de acudir al estrado judicial a rendir su declaración, en virtud de haber celebrado una transacción con los señores **EFRÉN CASTAÑEDA ARANGO** y **MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ MILLÁN**, por los "problemas" que tiene el predio con ocasión de los procesos de restitución, a lo cual se suma que de cara al tópico de la buena fe exenta de culpa argüida por **CARVAJAL MOLINA** frente a la pretensión de restitución de **PETRONA GRACIA MERCADO**, es inexorable adoptar postura análoga a la que se tomó en la sentencia N°. 06 del 11 de mayo de 2018 de esta Sala, pues claro quedó, según se vio en apartado anterior, el negocio de compraventa mediante el cual adquirió las parcelas de los allí reclamantes, corresponde al mismo en el cual finca su oposición aquí.

Entonces se reafirma que era necesario estudiar con prudencia los antecedentes del predio que fue objeto de prescripción adquisitiva, pues previo fue adjudicado por el extinto INCORA en virtud de la reforma agraria encaminada a evitar precisamente la concentración de la propiedad de la tierra, y no era suficiente con el estudio de uno de los folios, sin percatarse de las irregularidades del proceso de pertenencia, de modo que, el opositor no acreditó la buena fe exenta de culpa; por el contrario, su actuar no se ajustó a las reglas de la prudencia mínimas exigibles a cualquier ciudadano diligente, al punto que desconoció la ley agraria y terminó comprando la tierra objeto de restitución a **EFRÉN CASTAÑEDA ARANGO** y **MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ MILLÁN**, perpetuando el fenómeno de acumulación de tierras.

En consecuencia, no hay lugar a compensación alguna ni a tomar medidas adicionales en los términos preceptuados por la Corte Constitucional en la citada sentencia 330 de 2016, por no tratarse de un sujeto prevalente de derechos, antes bien ha acumulado varios predios.

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Petrona Elena García Mercado
 Opositor : Andrés Carvajal Molina

4. RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN, ÓRDENES DE AMPARO E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO A RESTITUIR.

Por todo expuesto, la Sala protegerá el derecho fundamental a la restitución de **PETRONA ELENA GRACIA MERCADO**.

4.1. El predio a restituir se individualiza e identifica de la siguiente manera:

| NOMBRE DEL PREDIO Y UBICACIÓN | MATRÍCULA INMOBILIARIA | CÓDIGO CATASTRAL | ÁREA |
|--|--|------------------|---|
| Toronto Grupo Esperanza No. 6 Parcela No. 1, ubicado en el municipio de Pueblo Nuevo, vereda y corregimiento Puerto Santo del Departamento de Córdoba. | 148-41009 (englobe) | 23750000100000 | Solicitada: 18 has 9670 m2 |
| | 148-34596 (inicial 2° adjudicación) | 03900290000000 | Catastral: 189, 5211 has |
| | 148-13740 (inicial 1ª adjudicación) | 00 | Georreferenciada: 19,3184 ha (Válida para todos los efectos de la restitución del predio). |

LINDEROS

| | |
|-------------------|--|
| NORTE: | <i>Partiendo desde el punto 86143 en línea semirrecta en dirección nororiental, pasando por los puntos 67176, 86142, 86140 y 86139 hasta llegar punto 86138 con una distancia de 1069,553 metros con Luis Dumar.</i> |
| ORIENTE: | <i>Partiendo desde el punto 86138 en línea recta en dirección suroriental, hasta llegar al punto 86164 con una distancia de 137,062 metros con Carretera.</i> |
| SUR: | <i>Partiendo desde el punto 86164 en línea semirrecta en dirección Suroccidente, pasando por el punto 86162 hasta llegar al punto 86159 con una distancia de 1095,04 metros con Medardo Lobo.</i> |
| OCCIDENTE: | <i>Partiendo desde el punto 86159 en línea recta en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 86143 con una distancia de 231,277 metros con Marcelo Ruiz.</i> |

COORDENADAS

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|--------|-------------------------|------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 67176 | 1418009 | 869869 | 8°22' 27,406" N | 75°15' 32,133" W |
| 86138 | 1417817 | 870366 | 8°22' 21,229" N | 75°15' 15,889" W |
| 86139 | 1417894 | 870161 | 8°22' 23,686" N | 75°15' 22,579" W |
| 86162 | 1417740 | 870132 | 8°22' 18,698" N | 75°15' 23,521" W |
| 86140 | 1417973 | 869951 | 8°22' 26,264" N | 75°15' 29,443" W |
| 86142 | 1417988 | 869916 | 8°22' 26,733" N | 75°15' 30,599" W |
| 86159 | 1417954 | 869353 | 8°22' 25,564" N | 75°15' 49,002" W |
| 86143 | 1418185 | 869362 | 8°22' 33,086" N | 75°15' 48,741" W |
| 86164 | 1417689 | 870415 | 8°22' 17,066" N | 75°15' 14,278" W |

Si bien existen diferencias de áreas, las mismas como lo ha referido la Unidad de Tierras, son el reflejo de los diferentes procesos de captura de información. Además, las variaciones no son considerables y dicha entidad dio fe de que el predio quedo

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Petrona Elena Garcia Mercado
Opositor : Andrés Carvajal Molina

plenamente identificado en la actualidad, por lo que se restituirá la parcela No. 1 con base en el área georreferenciada. En todo caso, se ordenará al **IGAC** que actualice el registro cartográfico y alfanumérico, teniendo en cuenta la georreferenciación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

4.2. Conforme a los informes técnicos aportados por la Unidad de Tierras, el predio no presenta afectaciones ambientales ni de territorios étnicos, como tampoco afectación minera alguna; tiene exploración de hidrocarburos con la empresa **HOCOL S.A.** y además exterioriza algunos riesgos naturales, amenaza por remoción en masa baja en la totalidad del predio, presenta amenaza por inundación media en la totalidad del predio.

Como es conocido por esta Sala y lo ha reiterado en diversas sentencias, en las parcelas de Toronto hay amenaza alta y media por inundación por la afluencia hídrica, pero esa afectación no ha sido total ni ha impedido que los parceleros exploten las tierras, pues estas tienen vocación agropecuaria y por ende han sido aprovechadas económicamente por parte de quienes han tenido relación material con la tierra, tanto así que históricamente se ha ejercido allí la actividad productiva de manera sostenible. Al respecto, la Sra. **PETRONA**, expresó que en razón de los problemas de inundación que recuerda que si había pero que no eran muy fuertes y que se solucionaban "*poniendo una tablita*".

Realmente en esa zona no hay estudios objetivos, actuales y detallados sobre los riesgos de inundación y mucho menos se han tomado medidas pertinentes de mitigación por parte de la administración municipal en conjunto con el Comité Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres y la CVS, en cumplimiento de sus funciones previstas en los arts. 12 y ss. de la Ley 1523 de 2012.

De manera que en virtud del carácter preferente de la restitución de tierras, se ordenará a la **ALCALDÍA DE PUEBLO NUEVO** que en conjunto con la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE (CVS)** y demás autoridades competentes, desde sus competencias, garanticen inmediatamente la seguridad, el bienestar y el desarrollo sostenible de las víctimas restituidas, para lo cual deben adelantar inmediatamente todas las acciones necesarias para el disfrute seguro, incluyendo la estructuración de plan de manejo de riesgo y la implementación de los

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Petrona Elena García Mercado
Opositor : Andrés Carvajal Molina

recursos instrumentales para el adecuado control y vigilancia de las condiciones de seguridad en el predio restituido.

Asimismo, la CVS deberá concientizar a los beneficiarios de la restitución acerca de la importancia de la protección y conservación de los bosques y los recursos hídricos, adoptándose las medidas adecuadas conforme a la normatividad ambiental.

Por lo demás, aunque actualmente en los predios no se advierte la existencia de una servidumbre con infraestructura de hidrocarburos o minería, es imperativo salvaguardar la conservación del medio ambiente en sintonía con el uso y goce del predio restituido, sin ninguna interferencia relacionada con la explotación minera y de hidrocarburos, pues aún con la expresa voluntad del restituido le está vedado a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos expedir licencias de exploración o explotación minera o de hidrocarburos sobre las parcelas restituidas, por cuanto además ello va en contravía del interés social de la actuación estatal asociada con las inversiones en proyectos productivos, subsidios de vivienda, planes de retorno y demás aspectos sociales que resultan conexos con la restitución en un marco de desarrollo sostenible, progresivo y seguro donde no terminen prevaleciendo los derechos particulares sobre el interés público. Esto con el fin de garantizar la restitución jurídica en un ambiente de bienestar que preserve no sólo el medio ambiente sino también los derechos prevalentes de las personas que subsisten en él con los distintos proyectos otorgados por el Estado. De manera que se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que no realicen ningún tipo de injerencia de exploración o explotación de hidrocarburos o minería en las parcelas restituidas, para garantizar la restitución y no obstaculizar el goce efectivo de la tierra, según lo expuesto en esta sentencia.

4.3. Para restablecer los derechos de las víctimas restituidas de manera diferenciada, transformadora y efectiva, se tomarán a su favor las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011 en materia de salud, educación, alivio de pasivos, capacitación para el trabajo, seguridad, proyectos productivos y vivienda a que haya lugar, siendo fundamental que los beneficiados con la restitución estén inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV), como lo establece el art. 156 de la ley en comento. Según consulta realizada en VIVANTO, la solicitante se encuentran inscrita en el RUV, pero no reposa en el expediente información sobre la inclusión de sus hijos, por lo que se ordenará la inclusión de estos, si aún no están inscritos por los hechos victimizantes analizados en esta sentencia, con el fin que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A**

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Petrona Elena García Mercado
 Opositor : Andrés Carvajal Molina

VÍCTIMAS y todas las entidades que conforman el **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, adopten las medidas de asistencia, atención y reparación integral para contribuir al restablecimiento de los derechos de las víctimas en el marco de los objetivos señalados en el art. 161 de la Ley 1448 de 2011.

Además, dado que según la información aportada por la Unidad de Tierras, la parcela está cubierta de árboles, pastos, no tiene vivienda ni mejoras, es viable implementar el proyecto de vivienda, pero teniendo en cuenta las restricciones legales en materia ambiental.

4.4. Finalmente, de conformidad con el literal s) del art. 91 de la citada ley, no hay lugar a condenar en costas al opositor por no acreditarse dolo, temeridad o mala fe.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Tercera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de **PETRONA ELENA GRACIA MERCADO** (c.c. 26.069.160), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por **ANDRÉS CARVAJAL MOLINA** Consecuentemente, no reconocer compensación alguna por no acreditar la buena fe exenta de culpa, como tampoco se trata de un segundo ocupante al que haya que reconocerle medidas en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016.

TERCERO: Como consecuencia de la protección del derecho fundamental, se **ordena RESTITUIR** jurídica y materialmente la parcela No. 1 a favor de **PETRONA ELENA GRACIA MERCADO** en los términos del art. 118 de la Ley 1448 de 2011.

| NOMBRE DEL PREDIO Y UBICACIÓN | MATRÍCULA INMOBILIARIA | CÓDIGO CATASTRAL | ÁREA |
|--|--|--|--------------------------------------|
| Toronto Grupo Esperanza No. 6 Parcela No. 1, | 148-41009 englobe primera adjudicación | 23750000100000 03900290000000 00 | Solicitada: 18 has 9670 m2 |

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Petrona Elena García Mercado
 Opositor : Andrés Carvajal Molina

| | | |
|---|--------------------------------|---|
| ubicado en el municipio de Pueblo Nuevo, vereda y corregimiento Puerto Santo del Departamento de Córdoba. | 148-34596 segunda adjudicación | Catastral: 189,5211 has Georreferenciada: 19,3184 ha (Válida para todos los efectos de la restitución del predio). |
|---|--------------------------------|---|

LINDEROS

| | |
|-------------------|---|
| NORTE: | Partiendo desde el punto 86143 en línea semirrecta en dirección nororiental, pasando por los puntos 67176, 86142, 86140 y 86139 hasta llegar punto 86138 con una distancia de 1069,553 metros con Luis Dumar. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 86138 en línea recta en dirección suroriental, hasta llegar al punto 86164 con una distancia de 137,062 metros con Carretera. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 86164 en línea semirrecta en dirección Suroccidente, pasando por el punto 86162 hasta llegar al punto 86159 con una distancia de 1095,04 metros con Medardo Lobo. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 86159 en línea recta en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 86143 con una distancia de 231,277 metros con Marcelo Ruiz. |

COORDENADAS

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|--------|-------------------------|------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 67176 | 1418009 | 869869 | 8°22' 27,406" N | 75°15' 32,133" W |
| 86138 | 1417817 | 870366 | 8°22' 21,229" N | 75°15' 15,889" W |
| 86139 | 1417894 | 870161 | 8°22' 23,686" N | 75°15' 22,579" W |
| 86162 | 1417740 | 870132 | 8°22' 18,698" N | 75°15' 23,521" W |
| 86140 | 1417973 | 869951 | 8°22' 26,264" N | 75°15' 29,443" W |
| 86142 | 1417988 | 869916 | 8°22' 26,733" N | 75°15' 30,599" W |
| 86159 | 1417954 | 869353 | 8°22' 25,564" N | 75°15' 49,002" W |
| 86143 | 1418185 | 869362 | 8°22' 33,086" N | 75°15' 48,741" W |
| 86164 | 1417689 | 870415 | 8°22' 17,066" N | 75°15' 14,278" W |

CUARTO: ORDENAR la entrega efectiva de la parcela restituida a la beneficiada con la restitución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y en el evento en que no se realice la entrega voluntaria, debe llevarse a cabo la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para ello se comisiona al **Juzgado Segundo Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Montería**, quien tendrá el mismo término para cumplir con la comisión; diligencia en la cual deberá levantar un acta, verificar la identidad del inmueble y no aceptar oposición alguna, según lo preceptuado en el art. 100 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional Departamental de Córdoba y Municipal de Pueblo Nuevo, que garanticen la seguridad tanto en la diligencia de entrega de la parcela como en el retorno y la permanencia de la beneficiada con la restitución en el predio restituido, para que pueda disfrutar de este en condiciones de seguridad y dignidad.

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Petrona Elena Garcia Mercado
 Opositor : Andrés Carvajal Molina

SEXTO: Como en el ordinal octavo de la Sentencia N°. 06 del 11 de mayo de 2018 de esta Sala bajo radicado 23001 31 21 001 2016 00003 01 se dictaron las declaraciones de revocatoria de las sentencias proferidas en el proceso de prescripción en favor de **RODRIGO BEDOYA POSADA**, no hay lugar a emitir orden en tal sentido.

SÉPTIMO: DECLARAR la nulidad de los contratos contenidos en los siguientes actos escriturarios, **únicamente en relación con la parcela N°. 1 grupo 6 Nueva Esperanza objeto de restitución**, de conformidad con el numeral 2º literal e) del art. 77 de la Ley 1448 de 2011.

| Acto o Escritura Pública | Notaría | Inscrita en el F.M.I |
|---|----------------------------------|----------------------|
| Escritura Pública No. 816 del 31/12/2004. otorgada por RODRIGO BEDOYA POSADA a favor de EFRÉN CASTAÑEDA ARANGO y MARÍA EUGENIA DEL SOCORRO VÁSQUEZ MILLÁN , con relación a 574 has | Notaría Unica de Pueblo Nuevo. | 148-41009 |
| E.P. 1779 del 25/8/2008 otorgada por EFRÉN CASTAÑEDA ARANGO y MARÍA EUGENIA DEL SOCORRO VÁSQUEZ MILLÁN a favor de JORGE ANTONIO DUMAR HABIB . 87 has 9274 m ² . | Notaría Tercera de Montería. | 148-45964 |
| E.P. 534 del 31/3/2009 otorgada por EFRÉN CASTAÑEDA ARANGO y MARÍA EUGENIA DEL SOCORRO VÁSQUEZ MILLÁN a favor de ANDRÉS CARVAJAL MOLINA . 304 has 0.726 m ² . | Notaría Tercera de Montería. | 148-45964 |
| E.P. No. 138 del 12/08/2014 otorgada por EFRÉN CASTAÑEDA ARANGO y MARÍA EUGENIA DEL SOCORRO VÁSQUEZ MILLÁN a favor de ANDRÉS CARVAJAL MOLINA . 178 has 540 m ² . | Notaría Unica de Ciénaga de Oro. | 148-46822 |

Consecuencialmente, ORDENAR a la **NOTARIAS ÚNICA DE PUEBLO NUEVO, TERCERA DE MONTERÍA y ÚNICA DE CIÉNAGA DE ORO** que cancelen las escrituras públicas mencionadas **únicamente en relación con la parcela objeto de restitución** e inserten la nota marginal de esto.

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Petrona Elena García Mercado
 Opositor : Andrés Carvajal Molina

OCTAVO: DECLARAR la inexistencia de la posesión ejercida por cualquier tercero con posterioridad a los hechos victimizantes y en relación con las parcelas restituidas, de conformidad con el numeral 5 del art. 77 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAHAGÚN:**

a. **INSCRIBIR** esta sentencia de restitución a favor de la restituida y en los términos establecidos en el art. 118 de la Ley 1448 de 2011.

b. **CONSERVAR** la matrícula inmobiliaria No. 148-34596 para la parcela 1 del Grupo N°. 6 Nueva Esperanza a nombre de **PETRONA ELENA GRACIA MERCADO**, desenglobandola de la Hacienda "Las Cavas" hoy "Hacienda Puerto Progreso" (**148-41009**), matrícula que se mantiene vigente para los otros predios que se encuentran allí englobados, o asignar matrícula inmobiliaria nueva atendiendo al trámite que resulte más expedito

c. **ACTUALIZAR** el área y los linderos del predio restituido, conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta la georreferenciación y el informe técnico predial realizados por la Unidad de Tierras, con el fin de que el **IGAC** lleve a cabo la correspondiente actualización catastral.

d. **CANCELAR** las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Montería-Córdoba, así como de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles, y que hubieren sido registradas en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 148-34596, y 148-41009.

e. **CANCELAR** del registro los actos referidos en el ordinal séptimo de esta providencia, únicamente respecto de la parcela objeto de restitución.

f. **INSCRIBIR** en la matrícula referida, la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la beneficiaria con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelanten oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
Proceso : Restitucion y formalización de tierras.
Reclamante : Petrona Elena García Mercado
Opositor : Andrés Carvajal Molina

de Instrumentos Públicos de Sahagún, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

g. **INSCRIBIR** la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, para proteger a la restituida en su derecho, y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

DÉCIMO: Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, incluya a **PETRONA ELENA GRACIA MERCADO** y a su grupo familiar en el Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral (PAARI), para que adelante de forma armónica y articulada con las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las acciones pertinentes para el retorno y la reparación de acuerdo con sus necesidades y en garantía de sus derechos mínimos en salud, educación, alimentación, vivienda digna, etc., según lo preceptuado en el parágrafo 1° del art. 66 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, y además se deberán presentar informes sobre las acciones adelantadas y las medidas implementadas a favor de la víctima restituida.

DÉCIMO PRIMERO: **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO-CÓRDOBA**, que aplique en relación a la parcela restituida los mecanismos de condonación del pago de impuestos, tasas y contribuciones municipales adoptadas por el Consejo Municipal, mediante el Acuerdo No. 180 del 29 de mayo de 2015 o el que corresponda, de manera que dicho bien quede libre y exonerado de pasivos, según lo dispuesto por el art. 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de esta orden, se concede el término de veinte (20) días a partir del día siguiente a la notificación, de lo cual se deberá allegar un informe.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que previa caracterización

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : Petrona Elena García Mercado
 Opositor : Andrés Carvajal Molina

de la restituida y de la parcela, formule e implemente a favor de ella los proyectos productivos que sean acordes con el uso razonable y sostenible del suelo, proporcionando el debido acompañamiento y asistencia técnica, para garantizar la sostenibilidad de los proyectos.

Para el inicio del cumplimiento se dispone del término de quince (15) días a partir de la notificación de la providencia, y además se deberán presentar informes periódicos cada tres meses de los avances y la materialización de los proyectos.

DÉCIMO TERCERO: CONCEDER a favor de **PETRONA ELENA GRACIA MERCADO**, el subsidio para construcción o mejoramiento de vivienda de interés social rural (según el caso), administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual se aplicará en el predio denominado Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 6 Parcela No. 1, descrito en el ordinal tercero de esta providencia, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y lo regulado en el Decreto 890 de 2017. Se concede el término de SEIS (6) MESES, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural proceda de conformidad.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD, deberá previamente incluir a la beneficiaria en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que este proceda a aplicar el subsidio de VIS rural.

Para el inicio del cumplimiento se dispone del término de quince (15) días a partir de la notificación de la providencia, y además se deberán presentar informes periódicos cada tres meses de los avances y la materialización del subsidio.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DE SAHAGÚN**, o en caso de que la beneficiaria retorne al predio a la **ALCALDÍA DE PUEBLO NUEVO-CÓRDOBA**, que a través de su Secretaría de Salud o quien haga sus veces y en conjunto con los responsables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, les garantice la cobertura de la asistencia en salud, como sujetos prevalentes de derechos, a **PETRONIA ELENA GRACIA MERCADO**, y a sus hijos y a su nieto (**MEDARDO ANTONIO LOBO GRACIA** -c.c. 6.623.299-, **LUIS MANUEL LOBO ALARCÓN** -c.c. 1.104.426.780- y **MIGUEL MARIANO LOBO GRACIA** -c.c.78.113.734-), priorizándolos de acuerdo con sus necesidades particulares. Además, se les deberá brindar atención psicosocial según sus necesidades particulares y con garantía del consentimiento

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Petrona Elena García Mercado
Opositor : Andrés Carvajal Molina

previo, la gratuidad, la interdisciplinariedad, la atención preferencial, entre otros principios, de conformidad con los arts. 52-59, 115, 137 y demás disposiciones concordantes de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, la entidad territorial a través de su Secretaría de Educación o las autoridades educativas correspondientes, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar a los hijos de los beneficiados con la restitución, el acceso y la permanencia en el sistema educativo, según lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 1448 de 2011, si tal es su voluntad.

Para el cumplimiento de estas órdenes se dispone del término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia, y además se deberán presentar informes periódicos cada tres meses sobre la gestión y materialización de los beneficios.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) - REGIONAL CÓRDOBA, que de manera prioritaria garantice a los beneficiados con la restitución, la participación en los programas y proyectos especiales de capacitación y empleo, según lo dispuesto por el art. 130 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con la Ley 119 de 1994.

Para el cumplimiento de esta orden se deberán adelantar las acciones pertinentes en un término inicial de 15 días, presentándose a esta Sala informes periódicos.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC- o al que haga sus veces, que actualice el registro cartográfico y alfanumérico, teniendo en cuenta la georreferenciación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de forma tal que se realice la actualización del predio restituido.

Lo anterior se deberá cumplir con la colaboración armónica de las entidades en el término máximo de un (1) mes, de lo cual se allegará el informe de cumplimiento con los soportes respectivos.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA DE PUEBLO NUEVO-CÓRDOBA que en conjunto con la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE (CVS)**, el **COMITÉ MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES** y demás autoridades competentes, desde sus competencias, garanticen inmediatamente

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Petrona Elena García Mercado
Opositor : Andrés Carvajal Molina

la seguridad, el bienestar y el desarrollo sostenible de la víctima restituida y de sus grupo familiar, para lo cual debe adelantar todas las acciones necesarias para el disfrute seguro de la parcela No. 1, descrita en el ordinal tercero de esta parte resolutive; incluyendo la estructuración del plan de manejo de riesgo y la implementación de los recursos instrumentales para el adecuado control y vigilancia de las condiciones de seguridad en el predio restituido.

Además, la **CVS** deberá concientizar a los beneficiarios de la restitución acerca de la importancia de la protección y conservación de los bosques y los recursos hídricos, adoptándose las medidas adecuadas conforme a la normatividad ambiental.

Estas autoridades destinatarias de la orden judicial, deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y a **HOCOL S.A** que no realicen ningún tipo de injerencia de exploración o explotación de hidrocarburos en el predio restituido, para garantizar la restitución y no obstaculizar el goce efectivo de la tierra, según lo expuesto en esta sentencia. En consecuencia, se ordenará a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que excluya inmediatamente el predio objeto de restitución del contrato VIM-8 que tiene el operador **HOCOL S.A.**

DÉCIMO NOVENO: NO CONDENAR en costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011.

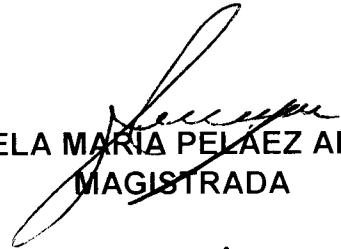
VIGÈSIMO: CONMINAR a los destinatarios de las órdenes judiciales para que las cumplan oportunamente, so pena de incurrir en una falta gravísima, siendo fundamental la colaboración armónica y el apoyo mutuo entre las entidades, según lo previsto en el párrafo 3º del art. 91 en concordancia con el art. 26 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÈSIMO PRIMERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz, correspondiéndole a la Secretaría de esta Sala expedir las copias necesarias para la adecuada ejecución.

Expediente : 23001 31 21 002 2017 00091.
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : Petrona Elena García Mercado
Opositor : Andrés Carvajal Molina

Proyecto discutido y aprobado según consta en acta Nro. 24 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANGELA MARIA PELÁEZ ARENAS
MAGISTRADA**



**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
MAGISTRADO**



**PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
MAGISTRADO
(Con Salvamento de Voto)**

2/11/19
2100 2100